

**LOS INICIOS DE LA PREVISIÓN SOCIAL EN ESPAÑA:
RESPONSABILIDAD PATRONAL Y SEGURO DE ACCIDENTES EN LA LEY DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 1900**

*Dr. Guillermo García González
Profesor de Derecho del Trabajo
Universitat Autònoma de Barcelona*

Artículo recibido el 20 de enero de 2015

Artículo aceptado el 12 de febrero de 2015

Resumen

La Ley de Accidentes del Trabajo de 1900 constituye un hito esencial en la conformación de los sistemas de protección social en España, y el punto de anclaje sobre el que se cimentará la previsión social en nuestro país. El artículo examina la regulación que la ley Dato realiza del seguro de accidentes, prestando especial atención a las reacciones que los diferentes actores sociales tuvieron frente a la primigenia regulación de este seguro. Además, se analiza la instauración del estatus de inválido de trabajo por la norma, y la que puede considerarse su principal aportación: la instauración de la doctrina del riesgo profesional, teoría íntimamente ligada con el seguro de accidentes de trabajo y sin cuyo estudio difícilmente se puede entender éste adecuadamente.

Palabras clave: accidentes de trabajo, responsabilidad patronal objetiva, previsión social, seguro de accidentes

Abstract

The 1900 work-related accident Law has become a cornerstone in the configuration of the systems of social protection in Spain, and a firm foundation on which to develop the social security in our country. The article examines the regulation of accident insurance which Dato law carries out, paying special attention to the reactions that the different stakeholders had against the original regulation of this insurance. In addition, the founding of the status of work disability is analyzed according to the rule as well as that which can be considered its main contribution:

the establishment of the doctrine of professional risk, which is closely related to the insurance for work-related accidents and without whose study one can hardly understand the former properly.

Keywords: work-related accidents, employer's objective liability, benefit programmes, accident insurance

1.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Con la promulgación el 30 de enero de 1900 de la Ley de Accidentes del Trabajo (LAT), se dan en la legislación social española los primeros pasos de institucionalización de la previsión social, entendida como un conjunto asistemático de diversos seguros sociales independientes entre sí¹. Hasta 1900, la injusticia social que representaba dejar desvalido al hombre inutilizado en el trabajo había sido paliada por la caridad del patrono o por la beneficencia privada o pública. La actuación de los poderes públicos tenía carácter residual, y su papel era supletorio respecto de la caridad privada². Se entendía que la idea de desigualdad era esencial en toda sociedad humana, y que del juego de aquella con el principio de responsabilidad surgía espontáneamente la caridad como virtud privada y la beneficencia entendida como servicio administrativo³. Excepcionalmente, en alguna ocasión, el trabajador accidentado o sus causahabientes podían resarcirse de los daños causados, no sin un considerable esfuerzo, mediante una demanda de indemnización basada en la responsabilidad civil que pudiera corresponder al patrono por delito, culpa o negligencia⁴.

Toda esta situación dará un vuelco con la promulgación en España de la LAT, que configurando normativamente la figura del accidente de trabajo, reconoce el derecho que tiene el obrero a ser indemnizado por su patrono por las lesiones que sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza. La LAT o ley Dato, supone dentro de la historia de la legislación social española el punto de inflexión entre lo que se ha denominado fase de emergencia de la legislación de trabajo y su

¹ ALONSO OLEA (1983): 22.

² ARIAS MIRANDA (1862): 149.

³ HERNÁNDEZ IGLESIAS (1876): 131.

⁴ GALLART FOLCH (1936): 278.

fase de crecimiento y consolidación⁵, constituyendo uno de los momentos cruciales en el proceso de conformación del moderno régimen de seguridad social en España⁶.

El presente artículo tiene como finalidad analizar las principales contribuciones de la LAT en materia de previsión social, atendiendo de forma especial a las interpretaciones que tratadistas y comentaristas jurídicos de la época formularon en relación con el trascendental cambio operado en el ámbito de las relaciones industriales con la promulgación de la ley Dato. A efectos sistemáticos, estas aportaciones se agrupan en tres apartados diferenciados. En el primero de ellos se examina la nueva concepción de riesgo profesional aprobada por la ley de 1900. El segundo de los apartados se dedica al estudio de la regulación y diseño del seguro de accidentes establecido en la misma norma, mientras que en el último de los puntos se analiza someramente la configuración por la LAT de la figura jurídica de los inválidos de trabajo.

2.- LA CONSAGRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL OBJETIVA POR LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 1900

La principal aportación de la LAT se concreta en la consagración del principio de responsabilidad patronal objetiva frente a los accidentes de trabajo. Ya en la exposición de motivos de la norma se hace evidente la frustración social y la limitada capacidad de respuesta que nuestro ordenamiento jurídico ofrecía para paliar las consecuencias de los accidentes de trabajo con anterioridad a la ley de 1900⁷. La Revolución Industrial presentaba nuevas realidades productivas, que implicaban una mayor concentración de operarios en grandes industrias y el empleo de nueva maquinaria, todo lo cual generaba un mayor riesgo, y consecuentemente más accidentes laborales. La lastimosa situación económica en que quedaba generalmente el accidentado y el hecho de que el accidente de trabajo fuera consecuencia directa de la industrialización, de la nueva maquinaria y de las cadenas de producción, hizo que muy pronto se pensara en la necesidad de imputar

⁵ MARTÍN VALVERDE (1987): LIV.

⁶ ALONSO OLEA (1983): 31.

al empresario la responsabilidad por los daños que se pudieran ocasionar a los obreros como consecuencia del desempeño de su profesión. Ello requería dar un giro al sistema de responsabilidad del patrono frente a los siniestros de sus operarios, y abandonando previamente la concepción de la responsabilidad patronal por accidentes basada en la culpa, se hacía preciso acoger la doctrina de la responsabilidad objetiva, basada en el principio de que las consecuencias económicas del accidente de trabajo constituían *“uno de los gastos de la producción, a cargo, naturalmente, del empresario o patrono”*⁸.

Desde una perspectiva sociológica, la doctrina del riesgo profesional supone un paso adelante en la objetivación de las relaciones sociales frente al individuo. Así, la teoría de la culpa basada en el individuo autónomo responsable de sus actos, es superada por la doctrina del riesgo profesional, que parte de una sociedad en la que trabajador y empresario son categorías sociales. Por ello, la teoría del riesgo profesional y el desarrollo de la tutela del trabajador como la parte más débil, no dejan de ser consecuencia de las relaciones más complejas que cobran vida más allá de la voluntad de los individuos en la nueva sociedad industrial de conformación orgánica⁹.

2.1.- Las primeras construcciones jurídicas de imputación de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo

Hasta la promulgación de la ley Dato, nuestro ordenamiento jurídico no tenía técnicas efectivas que permitieran exigir responsabilidad al patrono a aquellos trabajadores que se habían inutilizado a consecuencia de accidentes laborales. La responsabilidad derivada de un accidente de trabajo se trataba de justificar, antes de 1900, siguiendo diferentes teorías o construcciones jurídicas que carecían de eficacia en la práctica.

Entre todas ellas, cabe destacar la doctrina clásica o teoría de la culpa extracontractual. Esta construcción se basa en que patrono y obrero son

⁷ GONZÁLEZ- POSADA MARTÍNEZ (2001): 29.

⁸ GARCÍA ORMAECHEA (1935): 7.

responsables recíprocamente siempre que intervenga en cualquiera de ellos culpa o negligencia. La teoría de la culpa aplicada a los accidentes de trabajo dejaba prácticamente desamparados a los operarios frente a los infortunios. En este sentido, la responsabilidad extracontractual, por culpa o aquiliana recogida en el art. 1902 del Código Civil resultaba inadecuada en referencia a los accidentes de trabajo, pues al exigir que concurriera culpa o negligencia del empresario, se excluían los casos fortuitos, circunstancia presente en la mayoría de los accidentes laborales. Además, probar la culpa o negligencia del patrono era poco menos que imposible,

“no sólo por el talante clasista y conservador de los jueces, sino porque los jueces también participaban de un imaginario en el que la lesión se consideraba una desgracia, un caso fortuito, que no acarrea responsabilidad civil alguna para el patrono”¹⁰.

La responsabilidad del patrono era hasta 1900 de tan difícil justificación, que en toda la jurisprudencia civil española desde 1838 hasta 1900, solo hay un fallo del Tribunal Supremo- 14 de diciembre de 1894- a favor de los familiares de un obrero que perdió la vida por ausencia de medidas de seguridad atribuible a la empresa¹¹.

Otra de las teorías elaboradas con el fin de dar respuesta a la situación de los accidentados laborales fue la teoría de la falta contractual, que partiendo del ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a 1900, daba un enfoque innovador al mismo tratando de articular instrumentos reparadores para los obreros accidentados. Según este sistema, los accidentes se producen en la ejecución de un contrato que liga a patrono y obrero, y a él hay que referirlo. El patrono viene obligado por efecto del contrato de arrendamiento de servicios a reparar los daños sufridos por el obrero en el tiempo de su duración. Se pretendía fundamentar esta obligación en el mismo convenio, porque arrendado el servicio de un operario por tiempo cierto, el patrono se compromete a garantizar al obrero su seguridad personal, a restituirlo tan válido como lo recibió¹².

⁹ BILBAO (1997): 92.

¹⁰ NAVARRO FERNÁNDEZ y PERTÍÑEZ VÍLCHEZ (2002): 22.

¹¹ GARCÍA ORMAECHEA (1935): 8.

¹² GARCÍA OVIEDO (1946): 331.

Esta construcción jurídica, nacida en Bélgica e introducida rápidamente en Francia, no podía ser admitida, ni desde la perspectiva de las corrientes igualitarias de principios del s. XX, ni desde la óptica del Derecho Natural, ya que suponía dar al obrero el mismo tratamiento que cualquier objeto arrendado. Además, este postulado contaba con la misma carga procesal para el obrero de tener que demostrar el incumplimiento del patrono. Por otra parte, la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo no podía enmarcarse dentro de la responsabilidad contractual en base a un eventual incumplimiento del patrono de su deber de seguridad con el obrero, pues no cabe olvidar que el contrato de trabajo aún no había nacido en el mundo del Derecho, regulándose las relaciones laborales por el contrato común de arrendamiento de servicios, en cuya lógica interna no cabía hablar del deber de seguridad¹³.

Entre el resto de teorías que se pergeñaron con el fin de fundamentar la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo, merece ser destacada aquella que se basaba en la presunción de negligencia patronal o en la inversión de la carga de la prueba. Alguna línea doctrinal intentó utilizar el mecanismo de la responsabilidad por culpa, presumiendo *iuris tantum* que en los accidentes de trabajo existía negligencia por parte del empresario. La complejidad del procedimiento y la ignorancia del obrero sobre sus derechos hacían que lo más lógico y lo más justo, sin salir de los moldes del Derecho Civil, fuera invertir la prueba y relevar al obrero de esa obligación¹⁴. Sin embargo, el beneficio procesal que parecía suponer a favor del trabajador la inversión de la prueba era más ilusorio que real, ya que le era igualmente difícil probar al operario la culpa del empresario, como fácil a este demostrar la inexistencia de su negligencia¹⁵.

Junto a estas teorías, múltiples constructos de mayor o menor entidad científica trataron de cimentar, sin demasiado éxito, la responsabilidad patronal, conscientes de que las estructuras clásicas no daban una solución satisfactoria a los accidentados. Entre ellas, se puede señalar la teoría del caso fortuito, defendida por

¹³ GONZÁLEZ ORTEGA y ALARCÓN CARACUEL (1991): 19.

¹⁴ GUICHOT (1923): 12.

Fusinato, la denominada teoría intermedia de Cogliolo o la teoría del ahorro. Esta última, defendida por Schmoller, Hotze y Heyde, partía de que el salario se componía de dos partes: una abonada en metálico diariamente y otra que se ahorra difiriendo su pago y destinándose a los seguros sociales. Desde otras orientaciones, juristas como Menger, trataron de dar una respuesta a los accidentes de trabajo imprimiendo una nueva perspectiva ética a los principios jurídicos tradicionales civiles¹⁶.

2.2.- La instauración de la responsabilidad patronal por riesgo objetivo

El último cuarto del s. XIX planteaba un escenario industrial al que no podía dar una respuesta eficaz nuestro ordenamiento jurídico. El incremento de los accidentes de trabajo era proporcional al desarrollo industrial, quedando los obreros accidentados o sus familias desamparados y sin ningún tipo de indemnización. Ni la caridad del patrono, ni la beneficencia pública o privada, ni los instrumentos del Derecho Civil permitían proporcionar una solución satisfactoria a las consecuencias derivadas de los accidentes laborales. El panorama se podía resumir como “*miles de obreros sacrificados a la industria, la industria exenta de todo sacrificio a favor de ellos*”¹⁷. Europa vive en estos años una auténtica revolución jurídica. Gran parte de los países europeos promulgan leyes de accidentes de trabajo, imponiéndose en la mayoría de estas normas la doctrina del riesgo profesional¹⁸.

Ante la inoperancia del ordenamiento jurídico vigente para dar una respuesta válida al problema de la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo, se hacía necesaria una construcción doctrinal, la responsabilidad objetiva, que permitiera imputar la responsabilidad de reparar el daño causado sin mediar culpa o negligencia, sino simplemente por la concurrencia de algún factor objetivo

¹⁵ HERNÁINZ MÁRQUEZ (1945): 415.

¹⁶ Cfr. GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 191-198.

¹⁷ GARCÍA ORMAECHEA (1935): 8.

¹⁸ Entre los países europeos que regularon los accidentes de trabajo en el último cuarto del s. XIX cabe señalar a Suiza (*Factory Law* de 1877 y Leyes de 25 de junio de 1881 y 20 de abril de 1887), Alemania (Ley de 6 de julio de 1884, modificada por Ley de 5 de julio de 1900), Austria (Ley de 28 de diciembre de 1887), Noruega (Ley de 23 de julio de 1894), Inglaterra (*Workmen's Compensation Act* de 1897), Finlandia (Ley de 1 de enero de 1898), Dinamarca (Ley de 15 de enero de 1898), Italia (Ley de 17 de marzo de 1898), y Francia (Ley de 9 de abril de 1898).

previamente determinado. En el caso de los accidentes de trabajo este elemento objetivo se identifica con el riesgo profesional. Según la teoría de la responsabilidad objetiva, aquel que pone en marcha fábricas o medios mecánicos potencialmente peligrosos debe hacer frente a los siniestros producidos por los mismos, aunque no exista culpa o negligencia. De este modo, el patrono debe responder frente a los accidentes *“no porque sea o deje de ser culpable, sino por ser quien utiliza y aprovecha la fuerza, el trabajo, del obrero”*¹⁹. Por medio de esta teoría, la responsabilidad derivada del accidente de trabajo abandonaba el terreno del Derecho privado y se internaba en el ámbito del Derecho público²⁰.

A partir de la fórmula de responsabilidad objetiva el empresario es responsable

*“no porque se le repute culpable del daño ocasionado, sino porque ha sido el causante originario del riesgo producido por la máquina, por un lado, y, por otro lado, porque es el beneficiario económico de la organización productiva de la que es titular, organización cuya rentabilidad aumenta precisamente con la introducción de nuevas máquinas que permiten una mayor extracción de plusvalía a la fuerza de trabajo empleada”*²¹.

Como señala gráficamente la exposición de motivos de la LAT, las consecuencias económicas del accidente de trabajo son *“uno de los gastos de la producción, a cargo, naturalmente, del empresario o patrono”*. De este modo, el principio de riesgo profesional consagra la normalización del accidente de trabajo, la consideración del accidente como algo vinculado a la organización de la producción y como un hecho normal que acompaña al desarrollo de las sociedades industriales²².

2.3.- Límites objetivos y subjetivos de la responsabilidad patronal por riesgo industrial

La responsabilidad patronal implantada por la LAT tenía su ámbito de

¹⁹ DATO E IRADIER (1909): 16.

²⁰ JAY (1905): 75.

²¹ GONZÁLEZ ORTEGA y ALARCÓN CARACUEL (1991): 35.

aplicación delimitado desde la perspectiva objetiva, en relación con las actividades a las que resultaba aplicable, y desde la perspectiva subjetiva, por el concepto de operario.

En relación con su ámbito objetivo, si la doctrina del riesgo profesional se justificaba por la inherencia del peligro a cierta clase de trabajos, era evidente que no existía justificación para extender su aplicación a aquellas actividades en las que no concurría aquella referida consubstancialidad del riesgo²³. Por ello, el art. 3 de la LAT recoge los trabajos o industrias que dan lugar a la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo enumerando quince actividades²⁴. El primer número de dicho artículo insta como regla general que la Ley será aplicable a todo género de industrias en las que se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre. Junto a estas industrias, la Ley también contempla, en los supuestos 8º a 15º del mismo precepto, otras actividades que se encuentran incluidas dentro del campo de protección de la LAT con independencia de la fuerza empleada, ya humana, ya de otra clase²⁵.

El legislador, consciente de la rigidez que podría generar un sistema de casos tasados en un tiempo de continuo desarrollo industrial, introduce como supuesto 16º una cláusula abierta en la que quedan englobadas todas las industrias o trabajos similares no comprendidos en los relacionados con anterioridad. Este criterio de asimilación fue entendido como fuente de numerosos peligros y revelador de la

²² BILBAO (1997): 39.

²³ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 295.

²⁴ Estas actividades son las siguientes: “1º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta a la del hombre. 2º Las minas, salinas y canteras. 3º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales. 4º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura etc.. 5º Los establecimientos donde se producen o emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas. 6º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares. 7º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de fuerza distinta de la del hombre. Es estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas. 8º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior. 9º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas. 10º Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción. 11º Los teatros, con respecto de su personal asalariado. 12º Los Cuerpos de bomberos. 13º Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas. 14º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y pararrayos. 15º Todo el personal encargado de faenas de carga y descarga. 16º Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.” Un estudio detalladísimo de las actividades comprendidas en cada uno de estos epígrafes en AUMATELL TUSQUETS (1903): 61-69.

²⁵ OYUELOS (1902): 119 y ss.

desconfianza que tenía el legislador de establecer un criterio sistemático o de cerrar un cuadro de enumeración, por lo que parte de la doctrina abogaba por su supresión²⁶. Otro sector, por el contrario, encontraba el empleo de la fórmula de analogía apropiado en base al principio del riesgo industrial, ya que ante un mismo riesgo se hace preciso una misma indemnización²⁷, y al legislador le era imposible contemplar todos los supuestos en la ley²⁸.

Las actividades no comprendidas en la relación del art. 3 estaban sujetas al régimen de responsabilidad común, basado en la culpa del patrono, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil²⁹. De este modo, se establecía un dualismo de fuentes de responsabilidad patronal frente a los siniestros laborales, la responsabilidad común y la especial, según resulte o no aplicable a la industria en la que acaezca el accidente la doctrina del riesgo profesional. Este sistema fue considerado como positivo por la mayor parte de la doctrina de la época, si bien no faltaron opiniones que abogaban por la extensión de los beneficios de la ley a todo género de trabajos sin diferenciación alguna³⁰.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad patronal solo resulta aplicable respecto de los operarios, definidos en el art. 1 de la LAT como “*todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena*”. Por tanto, se requiere que el trabajo sea habitual, manual, por cuenta ajena y que se desarrolle fuera del ámbito del domicilio del obrero. Su inclusión, según aclara el Reglamento de 28 de julio de 1900³¹ en su art. 2, es independiente de que

²⁶ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 305.

²⁷ OYUELOS (1902): 127.

²⁸ TORRENTS Y MONNER y CALVO MARTINEZ (1905): 31. En el mismo sentido, DEL NIDO Y TORRES (1911): 20.

²⁹ DE LA VILLA GIL (2000): 9.

³⁰ OSSORIO Y GALLARDO (1902): 29. Especial relevancia revestía la exclusión de la agricultura del ámbito protector de la LAT teniendo en cuenta la importancia de este sector en el contexto español. La protección quedaba reducida solo a los obreros agrícolas que utilizaran motores accionados por fuerza distinta de la del hombre. Esta omisión venía dada por diferentes criterios. Por una parte, no se conocía la situación real del obrero agrícola en España por la ausencia de estadísticas fiables. Por otra, ni patronos ni obreros reclamaban su extensión, los primeros porque les perjudicaba, y los segundos por su falta de conocimiento, organización y medios para articular lo que hubiera constituido una lógica reivindicación. Cfr. JORDANA DE POZAS (1913): 69-75, BERTRANS SOLSONA(1918): 8, y VALENZUELA LA ROSA (1910): 5 y 11.

³¹ *Gaceta de Madrid* de 30 de julio de 1900.

trabajen con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, o en virtud de contrato verbal o escrito. En este concepto se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio³².

La necesidad de que el trabajo prestado por el operario fuera manual implicaba que aquellos trabajos de carácter intelectual quedaban excluidos del ámbito de protección de la LAT, aplicándose esta solo a los obreros y estando regidos los trabajadores intelectuales por la teoría tradicional de la culpa³³. La iniquidad que suponía excluir de los beneficios de la ley de accidentes a los trabajadores intelectuales fue denunciada por la doctrina, alegando que la exclusión se debía única y exclusivamente a que estos carecían “*de la fuerza numérica del jornalero o asalariado- bracero*”³⁴.

2.4.- Causas de exención de la responsabilidad patronal: la heterogénea recepción del principio de responsabilidad patronal objetiva en la primera jurisprudencia

La única causa de exención de la responsabilidad patronal por accidente de trabajo vendrá dada cuando el accidente sea causado por fuerza mayor extraña al trabajo. Respecto a los supuestos de culpa imputable exclusivamente al accidentado, la ley omitió pronunciarse expresamente sobre la responsabilidad en este caso, lo que dio lugar a múltiples interpretaciones. Desde el mismo año en que se promulgó la LAT, fueron numerosas las críticas que recibieron sus redactores por no concretar la norma si existía o no responsabilidad patronal en el caso de acto

³² La admisión en el concepto de operario de aquellos que trabajen por cuenta ajena sin remuneración estaba dirigida a incluir en el ámbito de protección de la LAT a los aprendices, quienes, como la propia ley reconoce en su art. 11, frecuentemente no percibían remuneración alguna por su trabajo. ALZAGA RUIZ (2002): 54. La inclusión de los dependientes de comercio se contiene en el art. 20 del Reglamento del 28 de julio de 1900.

³³ La exclusión de los trabajadores intelectuales del ámbito de protección de la ley fue criticada por los comentaristas de la época desde diferentes perspectivas, algunas tan curiosas como la sustentada por Francisco Aumatell, que señala que los trabajadores manuales “*son rudos, visten haraposamente, viven con suma modestia y no tienen compromiso social de ningún género; pueden ahorrar la mitad, por lo menos, de su jornal*”, por lo que en caso de un siniestro no tienen tanta necesidad económica como los trabajadores intelectuales que “*deben procurarse una habitación medianamente elegante, vestir cuidadosamente, mantener sus amistades y relaciones a cuesta de su sueldo*” AUMATELL TUSQUETS (1903): 56.

³⁴ ESTASÉN Y CORTADA (1903): 97.

voluntario o culpa inexcusable de la víctima³⁵. Los tratadistas entendieron en un principio que la culpa exclusiva del operario no se contemplaba por la ley Dato como eximente de la responsabilidad patronal, y que, por tanto, incluso en esos casos debía responder el empresario frente a un accidente de trabajo³⁶. No faltaron sin embargo comentaristas que, subvirtiendo el significado de la teoría del riesgo industrial, eximían de responsabilidad al patrono en el caso de imprudencia o culpa del obrero³⁷.

La ausencia de uniformidad doctrinal se refleja también en la disparidad de la jurisprudencia sobre este punto durante los primeros años de vigencia de la ley Dato³⁸. Este conflicto exegético intentó resolverse con las primeras sentencias del Tribunal Supremo, entre las que destacan las de 21 de octubre de 1903³⁹ y 7 de noviembre de 1905⁴⁰. Se observa en estas resoluciones como el Tribunal Supremo sigue anclado en la doctrina civilista de la culpa, adoptando una postura marcada por el inmovilismo frente a la nueva doctrina del riesgo profesional proclamada por la ley de 1900. A través de la doctrina de los actos innecesarios del obrero y de la culpa inexcusable del obrero o imprudencia temeraria, entendiéndolos como fuerza mayor extraña al trabajo, se trataba de elidir la doctrina del riesgo profesional en base a que el patrono no puede prever los accidentes en estos dos casos y por tanto no puede resultar responsable⁴¹.

Más allá de las resoluciones del Tribunal Supremo, la interpretación que

³⁵ RAVENTÓS (1900): 2.

³⁶ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 330 y OYUELOS (1902): 98.

³⁷ DEL NIDO Y TORRES (1911): 18.

³⁸ MARTÍN VALVERDE (2000): 250.

³⁹ *Gaceta de Madrid*, 8 y 9 de noviembre de 1903.

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, 22 y 29 de julio de 1906

⁴¹ El concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad patronal fue utilizado en los primeros años por el Tribunal Supremo interpretándolo de modo muy extensivo. Así, la Sentencia de 20 de junio de 1906 recoge el caso de un obrero que fallece por asfixia al caer a un pozo negro cuando cede el suelo del lugar en el que trabajaba. En este caso, entiende el Tribunal Supremo que concurre un supuesto de fuerza mayor. Es por ello que la resolución considera que no existe accidente de trabajo ni responsabilidad patronal alguna. Del mismo modo, el concepto de acto voluntario del obrero o acto innecesario también se interpreta como eximente de la responsabilidad patronal. En este sentido, es ilustrativa la Sentencia de 10 de abril de 1907 juzgando el caso del fallecimiento de un mozo de cuadra mientras limpiaba las vidrieras de un balcón de su patrono. Entiende el Tribunal Supremo en el caso referido que no existe accidente de trabajo ni responsabilidad patronal porque no constaba que fuera requerido el operario para hacer esa acción ni que resultara obligado a llevarla a cabo. PUIG MARTÍNEZ y MASCARELL LLACER (1909): 172 y 175.

jueces y tribunales hicieron sobre la doctrina del riesgo industrial fue muy desigual. Es cierto que existieron órganos jurisdiccionales que permanecieron anclados en la doctrina de la culpa, acogiendo la línea exegética marcada por el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 1901 del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, confirmada por la Audiencia de Madrid el 11 de julio de 1901⁴², Sentencia de 5 de octubre de 1901, Juzgado de primera instancia de la Latina de Madrid⁴³, Sentencias de 25 de octubre de 1902 y 20 de enero de 1903, Juzgado de primera instancia de La Coruña y Audiencia de La Coruña⁴⁴, y Sentencias de 11 de julio y 20 de agosto de 1904, Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo y Audiencia de Albacete⁴⁵). Sin embargo, no es menos cierto que desde los mismos instantes de la promulgación de la norma existen múltiples resoluciones que abrazan rápidamente la doctrina del riesgo profesional, desconociendo en muchos casos los criterios hermenéuticos proporcionados por el Tribunal Supremo. Así, y entre otras, cabe señalar la Sentencia de 22 de diciembre de 1900, Juzgado de primera instancia de Durango⁴⁶, Sentencia de 25 de agosto de 1902, Juzgado de primera instancia de Badajoz⁴⁷, Sentencia de 23 de abril de 1904, Juzgado de primera instancia de Valladolid⁴⁸, Sentencia de 14 de junio de 1905, Juzgado de primera instancia de Almansa⁴⁹, y Sentencia de 17 de abril de 1907 del Juzgado de primera instancia de Sagunto⁵⁰.

La dispar interpretación que hacían jueces y tribunales del principio de responsabilidad patronal objetiva no era más que el fiel reflejo de las dificultades que la teoría del riesgo industrial se veía obligada a superar en su proceso de implantación definitiva en nuestra estructura jurídica. No cabe obviar que el establecimiento del principio de riesgo profesional en nuestro país despertó muchos recelos, considerándose que la nueva ley imponía a los patronos obligaciones

⁴² OYUELOS (1902): 261.

⁴³ OSSORIO Y GALLARDO (1902): 175.

⁴⁴ INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1909): 224.

⁴⁵ TOMÁS ALEMANY (1912): 311.

⁴⁶ Es recogida esta resolución por OYUELOS (1902): 255.

⁴⁷ INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1909): 221.

⁴⁸ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, n° 13 (1905): 67.

⁴⁹ INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1909): 414.

⁵⁰ *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, n° 114 (1913): 573.

imposibles de ser soportadas y cuyas repercusiones resultarían funestas para la vida industrial. Frente a esta desconfianza, la experiencia internacional avalaba la integración de la teoría de la responsabilidad objetiva en los ordenamientos jurídicos. Desde el Congreso internacional de Bruselas de 1897 sobre accidentes del trabajo y seguros sociales, el principio de riesgo industrial se había considerado como indeclinable de toda legislación sobre accidentes de trabajo en Europa⁵¹.

Con independencia de las oposiciones existentes a su implantación efectiva, la consagración del principio de responsabilidad objetiva por la ley Dato significó un paso decisivo en la conformación de la previsión social en España, confiriendo a la LAT *“un carácter especialmente avanzado en el contexto limitado del reformismo social español de finales de siglo”*⁵², e iniciando el intenso camino que llevaría a la conformación progresiva de nuestro sistema de seguridad social.

3.- EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La LAT configura por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un seguro de accidentes de trabajo. En su art. 12 determina que

“Los patronos podrán sustituir las obligaciones [...] por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para ese efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley”.

Aparecen en esta concepción del seguro de accidentes de la ley Dato las primeras notas de lo que con posterioridad se convertirá en el seguro social obligatorio; es un seguro hecho a costa del patrono, se conforman una serie de prestaciones asegurables determinadas normativamente, y se regulan unas garantías reforzadas del pago de dichas prestaciones. Pese a ello *“ningún indicio permitía presagiar [...] el proceso de universalización de la seguridad social que se*

⁵¹ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 199.

⁵² MONTERO GARCÍA (1981): 38.

*iba a producir más adelante*⁵³.

La introducción del seguro de accidentes en el marco de las relaciones productivas en los inicios del s. XX se vio favorecida por varios factores. El seguro de accidentes era menos costoso para el Estado que otros seguros sociales, justificándose desde la concepción moral de la época en mayor medida que otros seguros, como por ejemplo el de enfermedad, ligado tradicionalmente en la concepción patronal a eventuales fraudes. Además, la existencia de antecedentes legislativos que amparaban la reclamación, aunque fuera teórica, por el trabajador accidentado al empresario, facilitaba la admisión del seguro de accidentes⁵⁴.

También anticipa el art. 12 de la LAT los rasgos básicos sobre los que se desarrollará el régimen jurídico de las mutuas patronales en nuestro ordenamiento: la voluntariedad en la incorporación empresarial a las mismas, su naturaleza privada, y el requisito de autorización expresa para intervenir en la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo⁵⁵.

El seguro instaurado por la LAT se define en base a las notas características que se desarrollan a continuación.

3.1. El carácter facultativo del seguro de accidentes

La LAT configura al seguro de accidentes con carácter de seguro voluntario o facultativo⁵⁶. El legislador ve en el seguro, no una obligación para el patrono, sino una medida de previsión de la que puede hacer uso. El carácter voluntario del seguro representaba uno de los mayores impedimentos para la eficacia real de la LAT, pues en el caso de que el empresario careciera del mismo y fuera insolvente el

⁵³ MARTÍN VALVERDE (1987): LXVIII.

⁵⁴ SILVESTRE RODRÍGUEZ y PONS PONS (2010): 123 y ss.

⁵⁵ SEMPERE NAVARRO (1986): 55.

⁵⁶ Pese a que el seguro de accidentes se configura como esencialmente facultativo para el patrono, la instauración de la responsabilidad patronal objetiva influye de modo decisivo en la expansión del mercado del seguro en España, creándose un nuevo ramo de seguro que determinará la emergencia de empresas aseguradoras especializadas. PONS PONS (2006): 78

accidentado quedaba desprotegido⁵⁷. Aunque se sigue el modelo francés de seguro voluntario, apartándose del sistema de seguros obligatorios establecidos por Alemania, nuestro modelo adolecía, a diferencia del sistema establecido por la Ley francesa de accidentes de 9 de abril de 1898, de mecanismos que garantizaran la indemnización del operario en el caso de que existiera una insolvencia empresarial⁵⁸.

Suponía el carácter voluntario del seguro una rémora para la virtualidad de la teoría del riesgo profesional, la cual tiene en el seguro obligatorio su complemento necesario con el fin de garantizar la efectiva reparación de los accidentados⁵⁹. Sin embargo, y a pesar de que el seguro obligatorio era reconocido como necesario complemento de la protección del operario, el mismo resultaba difícil de implantar en España *“donde de un solo golpe se ha ido más allá que en otras muchas naciones muy discutidoras y estudiosas de esta legislación; y en las cuestiones sociológicas como en las políticas es peligroso volver la vista atrás”*⁶⁰. Es por ello que la prudencia aconsejaba en 1900 procrastinar la obligatoriedad patronal de concertar el seguro de accidentes.

Prescindiendo de estas consideraciones, por parte del incipiente movimiento obrero se solicitó en múltiples ocasiones que el seguro de accidentes se configurara como obligatorio. Así, los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales propusieron en 1904 una moción⁶¹ por la que se solicitaba la modificación de la LAT, determinando la obligatoriedad del aseguramiento de sus prestaciones, propuesta que fue rechazada y que no se incorporó al Proyecto de reforma de la LAT aprobado el 28 de junio de 1907 en el seno del Instituto de Reformas Sociales⁶². Además, la moción obrera solicitaba que se estableciera un sistema de garantías del pago de las indemnizaciones en el caso de insolvencia del empresario

⁵⁷ RUIZ DE GRIJALBA (1922): 211.

⁵⁸ ALZAGA RUIZ (2002): 61.

⁵⁹ AUMATELL TUSQUETS (1903): 82.

⁶⁰ OSSORIO Y GALLARDO (1902): 19.

⁶¹ Moción firmada el 23 de abril de 1904 por Matías Gómez, Francisco Largo Caballero, F. Mora, Cipriano Rubio, Ramón Serrano y R. García Ormaechea.

⁶² Esta propuesta fue publicada en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 36 (1907): 981-994, contando el proyecto con votos particulares de D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Pedro J. Moreno Rodríguez y D.

o de las compañías de seguros⁶³. A tal fin, entendía que se debía favorecer la constitución de asociaciones mutuas con los patronos de una misma industria, para que todos ellos garanticen el pago de las indemnizaciones, respondiendo el Estado subsidiariamente en el caso de insolvencia patronal o de la mutualidad a través de lo que se denomina en el proyecto "*Fondo especial de Garantía*".

En este punto, el informe de la sección primera del Instituto de Reformas Sociales coincide parcialmente con la propuesta obrera, al entender que se precisa un sistema de garantía de las indemnizaciones. Sin embargo, mantiene que el seguro de accidentes no debe pasar necesariamente por el mutualismo. Esta postura es la que se plasma en el proyecto definitivo aprobado por el Instituto de Reformas Sociales. La implantación del sistema eficaz de garantías suponía una innovación fundamental, y quizás fue el factor explicativo del bloqueo político parlamentario de este proyecto que se extendió desde su presentación en Cortes en 1907 hasta la ley de 1932 de Largo Caballero⁶⁴, momento éste en el que el seguro de accidentes pasará a tener carácter forzoso, ganando con ello "*carta de naturaleza en la Seguridad Social*"⁶⁵.

Durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la LAT y la ley de 1932, la suscripción generalizada del seguro de accidentes por las empresas llevó a que dicho seguro, aun teniendo naturaleza voluntaria, fuera adquiriendo apariencia de resultar "*cuasi obligatorio*"⁶⁶; circunstancia que allanó el camino hacia

José Maluquer y Salvador.

⁶³ Estas propuestas fueron formuladas en diferentes sesiones. Entre ellas, sesión del día 16 de octubre de 1906, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 29 (1906): 338, sesión del día 5 de noviembre de 1906, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 30 (1906): 434, y sesión del día 26 de enero de 1907, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 32 (1907): 620.

⁶⁴ Vid. Ley de 4 de julio de 1932 por la que se modifica el art. 168 del Código de Trabajo sobre accidentes de trabajo en la industria para adaptarlo al Convenio OIT de 1929 (*Gaceta de Madrid* de 7 de julio), y Decreto de 8 de octubre de 1932 por el que se aprueba el texto refundido sobre accidentes de trabajo (*Gaceta de Madrid* de 12 de octubre).

⁶⁵ BASORA FRANCESCH (1964): 155

⁶⁶ Así quedaba de manifiesto en la Exposición de Motivos del Real Decreto de 29 de julio de 1917 (*Gaceta de Madrid* de 31 de julio), en el que se recoge la convocatoria de la Conferencia de Seguros Sociales a celebrar en Madrid del 24 al 31 de octubre de 1917. Entre los temas a tratar en dicha conferencia, singular atención merecieron los accidentes de trabajo y su aseguramiento obligatorio. Cfr. Real Orden de 8 de agosto de 1917 (*Gaceta de Madrid* de 9 de agosto) que recoge el cuestionario de los temas que han de ser examinados en la Conferencia de Seguros Sociales a celebrar en Madrid entre el 24 y el 31 de octubre de 1917.

la definitivo reconocimiento legal de la obligatoriedad del seguro de accidentes de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico⁶⁷.

3.2. El seguro de accidentes como seguro mercantil y privado

El seguro de accidentes en la LAT se configura como un seguro privado y mercantil cuyo coste corre a cargo totalmente del patrono. La atribución a compañías privadas del aseguramiento de la contingencia de los accidentes laborales resultaba justificada en base a los principios de iniciativa privada y de libertad industrial. No obstante, se entendía que dada la importancia del seguro atendiendo a la naturaleza de los riesgos que cubre, el poder público debía intervenir en su régimen a los efectos de lograr de ellas las debidas garantías de seriedad y solvencia⁶⁸. Por ello, el riesgo solo se puede asegurar con sociedades de seguros que cumplan con los requisitos legalmente establecidos y que vienen conformados reglamentariamente.

El Reglamento de 28 de julio de 1900, en su art. 71, determina que las sociedades de seguros, mutuas o por acciones, que quieran sustituir al patrono en sus obligaciones de accidentes deben separar sus operaciones de seguro de accidentes de cualquier otra que realicen, debiendo prestar una fianza especial y aceptar los preceptos vigentes en materia de accidentes. Además, se les exige la obligación de comunicar al Ministerio de la Gobernación sus estatutos, balances, empleo de capital, condiciones de pólizas, reservas de seguros y rentas vitalicias. Completando esta norma, el Real Decreto de 27 de agosto de 1900 autoriza a las sociedades de seguros para que sustituyan al patrono en las obligaciones determinadas por la LAT, concretando los requisitos que deben cumplir y las fianzas que deben satisfacer⁶⁹. Estos requerimientos son detallados por la Real Orden de 16 de octubre y la de 10 de noviembre de 1900, y por múltiples normas posteriores (Reales Órdenes de 14 de noviembre de 1900, 7 de octubre de 1901, 6 de mayo de

⁶⁷ Cfr. UCELAY REPOLLES (1955): 205.

⁶⁸ GARCÍA OVIEDO (1946): 793.

⁶⁹ La primera compañía que en España depositó la fianza inicial para poder operar con autorización del Gobierno en el ramo de seguros contra los accidentes del trabajo fue el Banco Vitalicio de España, cuyo Consejo de Administración presidía el Excmo. Sr. Marqués de Comillas. Cfr. *Madrid Científico. Revista de Ciencias, Ingeniería y Electricidad*. Año VII, nº 320: 478.

1902, 28 de febrero de 1903, 12 de marzo de 1904, 14 de mayo, 24 y 27 de junio y 28 de diciembre de 1906, y 30 de marzo de 1907).

Especial mención merece como primera norma que regula en nuestro ordenamiento jurídico las mutuas patronales la Real Orden de 10 de noviembre de 1900, cuyo art. 1 establece que se considerarán asociaciones mutuas las legalmente constituidas cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios. Dichas asociaciones deben asegurar como mínimo a 1.000 obreros, estar compuestas por más de 20 patronos y dedicarse a ocupaciones o grupos de trabajo análogos (art. 2). Ante la ausencia de legislación específica, las primeras mutuas se atuvieron a lo dispuesto en la legislación común, y más concretamente a lo recogido en la Ley de Asociaciones de 1887. El sistema de asociaciones mutuas fue considerado en el momento como el más racional, pero también el de más difícil realización *“a causa de la falta de espíritu de solidaridad por parte de los patronos y de la ausencia de iniciativas por parte del elemento obrero”*⁷⁰. No obstante, y *“pese a los reproches que hayan podido hacerse a los empresarios de esta etapa histórica sobre su falta de conciencia social”*, debe valorarse el papel de aquellos pocos empresarios que fundaron las primeras mutuas demostrando su interés y preocupación por hacer frente al *“complejo problema de conciliar los intereses de los trabajadores y empresarios”*⁷¹.

3.3. Alcance de la cobertura: acerca del recargo de prestaciones

El seguro de la LAT tiene como finalidad la cobertura de la responsabilidad patronal por los siniestros laborales establecida en la misma norma. El riesgo que el empresario puede asegurar son todas o parte de las indemnizaciones u obligaciones que tiene el patrono en el caso de que acaezca un siniestro laboral.

En referencia a este particular, se plantearon dudas sobre la posibilidad de asegurar el recargo del 50% en las indemnizaciones establecido en el art. 5.5º de la

⁷⁰ FERNÁNDEZ DE CASTRO (1910): 415.

⁷¹ VALENZUELA DE QUINTA (2000): 543.

LAT para el caso de que ocurriera un siniestro y el patrono no hubiera empleado las medidas de seguridad e higiene. Este debate quedó zanjado provisionalmente con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1905. En esta resolución, el Tribunal Supremo admite el aseguramiento del recargo de las indemnizaciones recogido en el art. 5.5º de la LAT. El supuesto de referencia trata sobre la muerte de un obrero debido a intoxicación. La compañía aseguradora se negaba a asumir el pago derivado de esa responsabilidad por el carácter de pena de la misma, alegando que en los contratos no cabe pacto contrario a la ley o a las buenas costumbres, según los arts. 1255 y 1271 del Código Civil, siendo contrario a las leyes, a la moral y al orden público y buenas costumbres eludir el cumplimiento de una pena, porque la primera condición de la pena es ser personal. La Sentencia del Tribunal Supremo determina que,

“estando los patronos facultados para sustituir las obligaciones que se especifican en [...] la Ley de Accidentes del Trabajo [...] por el contrato de seguro a su costa, es incuestionable que en el celebrado a nombre de la Sociedad demandada sustituyó ésta al patrono en las obligaciones que sancionara el mencionado art. 5º, sin exceptuar ninguna, y, por tanto, se halla obligado a responder al aumento que establece la quinta disposición de aquel, aumento que no reviste carácter de pena personal, como con error supone el recurrente, sino el de una responsabilidad de orden meramente civil, como todas las demás de dicho artículo”⁷².

Con posterioridad, el Instituto de Reformas Sociales, tratando de corregir el sentido dado por esta resolución del Tribunal Supremo, determinó en el proyecto de reforma de la LAT de 1907 que el riesgo del recargo de la indemnización no puede ser materia de seguro, apercibiéndose a la sociedad aseguradora que lo asumiera⁷³. Esta prohibición de aseguramiento quedará por primera recogida normativamente en el art. 6.5º de la Ley de Accidentes del Trabajo de 10 de enero de 1922⁷⁴, y será reafirmada por el art. 181 del Código de Trabajo de 1926. Desde

⁷² *Gaceta de Madrid*, 22 de agosto de 1906.

⁷³ Fue aprobada esta propuesta a solicitud del Sr. Maluquer, en sesión de 1 de marzo de 1906, y fue recogida en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 22 (1906): 762.

⁷⁴ Determinaba este artículo que "El riesgo de indemnización especial a que se refiere esta disposición 5ª no podrá ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente Ley".

entonces y hasta la actualidad la prohibición de aseguramiento del recargo de prestaciones ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico.

3.4. Seguro individual o colectivo

De acuerdo al art. 12 de la LAT, el seguro de accidentes puede ser individual o colectivo, según si el patrono aseguraba personalmente a cada obrero o si la compañía aseguraba a la totalidad de los obreros del patrono pero sin detallarlos nominalmente. Algunos comentaristas entendieron que en el seguro individual el asegurado era el accidentado, siendo en el colectivo el patrono, pudiendo accionar el obrero directamente contra la compañía en el primer caso, al ser parte, mientras que en el seguro colectivo solo podía accionar contra el patrono y no directamente contra la compañía, porque jurídicamente no constituía parte en el contrato de seguro⁷⁵. Sin embargo, esta distinción tenía difícil justificación desde la perspectiva del Código de Comercio y desde la propia teoría del riesgo industrial, que entendía como función principal del seguro indemnizar al trabajador accidentado, por lo que este debía considerarse como asegurado en todo caso⁷⁶.

En base a todo lo expuesto, cabe afirmar que pese a lo novedoso de la LAT y la modificación conceptual que suponía el principio de riesgo industrial y la responsabilidad patronal objetiva, la misma fue aplicada con relativa celeridad. Lo mismo se puede mantener respecto a la contratación del seguro de accidentes de trabajo por parte del empresariado. Aun así, no cabe obviar los numerosos problemas interpretativos e insatisfacciones que suscitó la LAT en el periodo inmediatamente posterior a su promulgación⁷⁷. Las controversias originadas por la LAT trascendían del debate político y se extendían a todos los ámbitos. Tanto desde el mundo obrero como desde el patronal, y también desde las compañías de seguros, pronto se alzaron voces que propugnaban la necesidad de reformar determinados aspectos de la ley de 1900. Esta necesidad de reforma no hacía sino poner de manifiesto que la legislación en general, y la social en especial, pese a

⁷⁵ OYUELOS (1902): 149.

⁷⁶ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 388.

⁷⁷ Algunas de estas cuestiones fueron debatidas en el año 1902 en el Congreso de Seguros Sociales de Bilbao, celebrado los días 27, 28 y 29 de octubre. MONTERO GARCÍA (1988): 111 y ss.

haber sido elaborada con escrúpulo y cuidado, en el momento de su puesta en práctica muestra desajustes y deficiencias que hacen precisas ciertas adaptaciones.

Sin desconocer las múltiples limitaciones que se han ido apuntando, el seguro de accidentes consagrado por la LAT se presenta como uno de los institutos jurídicos pioneros en la moderna previsión social española, y como pieza clave en el proceso de conformación del sistema de seguros sociales obligatorios en nuestro país.

4.- LA NUEVA CONDICIÓN JURÍDICA DE INVÁLIDO DE TRABAJO

La LAT configura normativamente por primera vez en derecho español de modo sistemático el estatus jurídico de inválido de trabajo. Se otorga a esta condición una serie de derechos como son el de asistencia sanitaria y el derecho a una indemnización, que llevan aparejados el correlativo deber empresarial de prestar a su cargo tanto la asistencia como la indemnización resarcitoria de los daños acaecidos con ocasión del trabajo por cuenta ajena. Respecto a la indemnización que reparaba los daños sufridos a los trabajadores accidentados o a sus derechohabientes, el legislador entendía que ni la equidad ni la justicia autorizaban que la misma se configurara como integral y por tiempo ilimitado, sino que la misma debía concretarse en una fracción del salario, atendido la extensión del perjuicio y la situación o relaciones jurídico- familiares del obrero⁷⁸.

La limitación en la extensión de la responsabilidad objetiva, huyendo del principio de resarcimiento integral del daño y optando por una indemnización tasada para el obrero accidentado, obedece en último término a una opción político-jurídica transaccional⁷⁹; se imponía al empresario la obligación de responder por los accidentes de trabajo pero se limitaba esa responsabilidad a unos importes tasados. Haber optado por el resarcimiento íntegro del obrero accidentado difícilmente hubiera sido aceptado socialmente teniendo en cuenta la oposición de las clases dominantes al intervencionismo estatal en las relaciones productivas. Será esta concepción de responsabilidad patronal tasada la que imbrique todo el sistema

⁷⁸ ZORRILLA RUIZ (1977): 20.

⁷⁹ SÁNCHEZ PÉREZ (2013): 96.

prestacional recogido en la LAT.

Entrando en el concreto régimen jurídico implantado por la LAT, el art. 4 de la norma establece que todo obrero tiene derecho a una indemnización por los accidentes ocurridos con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen y que les produzcan una incapacidad de trabajo “*absoluta o parcial, temporal, o perpetua*”. Este mismo derecho se reconoce en favor de los herederos del obrero que resultare muerto como consecuencia de un accidente de trabajo. Esta indemnización está a cargo exclusivo del empresario, quien en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la propia ley podrá asegurar dicha obligación. El reglamento de la LAT resulta en este punto incongruente con la ley que desarrolla, ya que en su art. 24 sólo plantea la existencia de dos tipos de incapacidades: las incapacidades absolutas, que son aquellas que imposibilitan todo género de trabajo, y las parciales, que son las que impiden realizar el trabajo a que se dedicaba el obrero pero no otro. Esta cuestión se complicó con la promulgación del Real Decreto de 8 de junio de 1903⁸⁰, por el que se aprueba el Reglamento para la declaración de incapacidades del trabajo, el cual clasificaba las incapacidades en absolutas y parciales, además de las temporales.

En el caso de la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, el patrono estaba obligado a abonar a la víctima una indemnización igual a 2 años de salario, y de 18 meses si la incapacidad se refiere a la profesión habitual pero no impedía al obrero dedicarse a otro. Distaba mucho esta indemnización del alcance que las legislaciones extranjeras preveían para esta contingencia en la misma época. Existían legislaciones que establecían para el caso de incapacidad permanente absoluta una pensión vitalicia (Alemania, Austria, Noruega y Francia). Otros países se ajustaban al modelo español pero extendían su protección temporal significativamente (caso de Dinamarca, 6 anualidades, y de Italia, 5 anualidades).

La incapacidad parcial permanente para la profesión o trabajo al que se dedicare habitualmente el obrero se refiere a aquella que, si bien impedía continuar el ejercicio de la profesión habitual en toda su extensión, permite ejercer una parte o

⁸⁰ *Gaceta de Madrid* de 10 de julio de 1903.

función determinada de la misma. Como consecuencia de ello, la LAT obligaba al patrono a destinar al obrero a otro trabajo compatible con su estado, manteniéndole la remuneración, o al pago de una indemnización correspondiente a un año de salario, a elección del propio patrono.

Para los supuestos de incapacidad temporal, periodo que mediaba entre el accidente y la muerte o curación de la víctima (siempre que fuera menor que un año, ya que si se superaba ese plazo y persistía la lesión se declaraba al obrero afecto a una incapacidad perpetua), se abonaba al obrero accidentado la mitad del jornal diario desde el día en que tuviera el accidente hasta el que se encontrara en condiciones de volver al trabajo. El derecho del obrero a percibir la indemnización por accidente inmediatamente después de que este acaezca y la clasificación de las incapacidades, fueron soluciones originales y novedosas en materia de legislación sobre accidentes de trabajo reconocidas por los tratadistas internacionales⁸¹.

Según determina el art. 11 de la ley y el art. 3 del reglamento de aplicación, a los efectos de indemnización se entiende por salario el que realmente percibe el obrero en dinero o de otra forma, no considerándose nunca inferior a una peseta con cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices sin remuneración o de operarios que perciban menos de esa cantidad. Con el fin de clarificar el importe de las indemnizaciones se emite una Real Orden el 5 de noviembre de 1902, la cual determina que a efectos de la incapacidad temporal el auxilio establecido por el art. 4.1º de la LAT es diario sin excluir los días festivos. Del mismo modo, se señala que para el cálculo de la indemnización en el resto de incapacidades se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En el caso de que el obrero resultare fallecido a consecuencia del accidente de trabajo el art. 5 de la ley establece que el patrono vendrá obligado a abonar los gastos de sepelio con un límite máximo de 100 pesetas y a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de 16 años o ascendientes⁸². El derecho a la

⁸¹ *Vid.* ESPUNY TOMÁS (2005).

⁸² La Real Orden de 14 de junio de 1902 aclara el contenido de la indemnización en el supuesto de que el fallecido deje viuda e hijos habidos de dos matrimonios, estableciendo que la viuda recibirá la mitad de la

indemnización por fallecimiento operaba de acuerdo a un orden sucesorio en base al criterio de proximidad de grado, beneficiándose de la indemnización los parientes más próximos y solo en ausencia de ellos los más lejanos en grado⁸³.

La ausencia del calificativo “*legítimos*” en los ascendientes llevó a la discusión entre la doctrina de la época sobre si los hijos para ser perceptores de las indemnizaciones debían ser legítimos, mientras los ascendientes podían ser tanto legítimos como ilegítimos. Entre los comentaristas de la ley de accidentes existieron algunos que, interpretando sistemáticamente la norma y en base a criterios de justicia y equidad, entendían que la ley quería ser solo aplicable a los ascendientes legítimos y que la ausencia de dicha palabra en la norma obedecía a una omisión involuntaria del legislador⁸⁴.

Las indemnizaciones eran variables en función de la situación familiar del obrero fallecido: 24 meses de salario si concurre viuda con hijos o nietos legítimos huérfanos menores, 18 meses si solo existen hijos o nietos legítimos, 12 meses si solo concurre viuda, y 10 o 7 meses en el caso de que solo existieran ascendientes o ascendiente sexagenarios sin recursos (padre/s o abuelo/s). Esta obligación impuesta por el legislador provocó “*que los patronos contratasen preferentemente obreros sin responsabilidades familiares, perjudicando a los padres de familia, que eran los trabajadores más necesitados en encontrar empleo*”⁸⁵.

El régimen de indemnizaciones por fallecimiento no era aplicable cuando la víctima fuera una mujer trabajadora a favor del cónyuge viudo. Por ello, resultaba imposible que un varón viudo de una mujer fallecida en accidente laboral pudiera ser beneficiario de una indemnización basada en la LAT, lo cual no sucedía en el resto de legislaciones de accidentes de trabajo europeas contemporáneas. En el caso de

indemnización y la otra mitad se repartirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios. Por su parte, la Real Orden de 25 de febrero de 1903 aclaró que la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero a la viuda, a los ascendientes y a los descendientes legítimos menores de dieciséis años, debe entenderse referida en cuanto a descendientes, a hijos y nietos, según el literal del art. 5 de la LAT. Por otra parte, establece que el derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada no puede invalidarse por el hecho de tener hijos mayores de dieciséis años, debiendo en este caso equipararse a la viuda sin hijos.

⁸³ BERTRANS SOLSONA (1918): 35.

⁸⁴ GONZÁLEZ REBOLLAR (1903): 372 y OSSORIO Y GALLARDO (1902): 34.

⁸⁵ ALZAGA RUÍZ (2002): 60.

que la mujer fuera la trabajadora accidentada, solo causaba prestaciones a favor de sus descendientes legítimos (hijos o nietos) y ascendientes (padres y abuelos), si bien con importantes condicionantes. En el caso de que se trate de descendientes se precisaba que hubieran sido abandonados por su padre o abuelo viudo o que vinieran de un matrimonio anterior de la trabajadora. En relación con los ascendientes se exigían los mismos requisitos que cuando el causante fuera un hombre.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 10, todas las indemnizaciones previstas en la ley pueden ser sustituidas, potestativamente por el patrono, por pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o sus causahabientes en los términos y cuantías establecidos en el mismo artículo. La renta vitalicia asciende al 40% del salario anual de la víctima si concurren viuda e hijos, 20%, si solo concurre viuda, y 10% en el caso de cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios que concurrieran, en su caso.

Toda la doctrina estaba de acuerdo en que el importe fijado legalmente para las indemnizaciones era escaso y no permitía la subsistencia digna del accidentado o de sus beneficiarios, sin embargo no puede obviarse que haber cargado con mayores indemnizaciones a los patronos *“hubiera sido una medida revolucionaria que no podía legalizar un Gobierno conservador”*⁸⁶. También se criticó que no se establecieran las pensiones vitalicias de forma obligatoria en los casos de inutilización permanente, pensiones que sí se habían implementado en otras normas de accidentes europeas (caso, entre otros, de países como Alemania, Austria, Noruega y Francia)⁸⁷.

Junto al derecho a recibir una indemnización se reconoce a cualquier inválido el derecho a asistencia sanitaria a cargo del empresario. El art. 6 del Reglamento de 28 de julio de 1900 determina que, pese a que en caso de accidentes se deben demandar los auxilios sanitarios más próximos, en caso de dolencia *“la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono”*.

⁸⁶ AUMATELL TUSQUETS (1903): 95.

⁸⁷ Vid. *El Nuevo Régimen. Semanario Federal*, 10 de febrero de 1900, año X, nº 475: 2.

Fruto de esta obligación, y aunque la mayoría de inválidos eran enviados a centros públicos, surgieron servicios médicos de las florecientes compañías de seguros y se consolidó la tradición asistencial presente en las grandes empresas⁸⁸. Compañías y mutuas patronales lograron impulsar una infraestructura médica y hospitalaria que sirvió para paliar la deficiente infraestructura sanitaria en la España de inicios del s. XX⁸⁹.

5.- A MODO DE CONCLUSIONES

La promulgación de la LAT supone un primer paso en la conformación de nuestro sistema de previsión social, presentándose como un requisito discursivo ineludible para la implantación de lo que será el futuro sistema de seguros sociales obligatorios. Con la ley de 1900 el Estado asume un papel más activo en el ámbito de las relaciones productivas, regulando las consecuencias jurídicas que se derivan de los accidentes de trabajo y poniendo los cimientos de lo que será la moderna seguridad social. Del mismo modo, la ley Dato supuso un punto de inflexión en el proceso de superación de las inoperantes instituciones de beneficencia que se habían quedado obsoletas ante las nuevas realidades.

La principal aportación de la LAT en materia de previsión social fue la instauración de la doctrina del riesgo profesional ligada indefectiblemente con el seguro de accidentes, que, aunque en esta primera regulación tenía carácter voluntario, contaba con ciertas garantías por parte del poder público en cuanto a las compañías aseguradoras. Con esta regulación, el Gobierno despliega una tutela indirecta sobre el obrero, garantizándole la solvencia y seriedad de las compañías. Pese a que la doctrina del riesgo profesional contó con serios detractores en sus primeros años de vigencia, la evidencia de los hechos llevó a su aplicación progresiva, convirtiéndose rápidamente la responsabilidad objetiva en un principio básico en el ámbito de las relaciones laborales.

⁸⁸ RODRÍGUEZ y MENÉNDEZ (2006): 83.

⁸⁹ PONS PONS (2012): 255.

Además, la LAT conforma por primera vez en derecho español de un modo sistemático el estatus jurídico de inválido de trabajo, otorgando a todos los accidentados por accidente laboral una serie de derechos y garantizando un mínimo indemnizatorio a favor del operario accidentado. Junto a los derechos pecuniarios, la LAT otorga al accidentado el derecho a asistencia sanitaria a cargo del patrono. El reconocimiento de derechos a los inválidos del trabajo, más allá de su concreto alcance indemnizatorio, supone poner en el centro del debate público la responsabilidad colectiva en relación con los trabajadores con discapacidad.

La conjunción de todos estos elementos hacen de la LAT una de las normas básicas de nuestra previsión social, configurándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico elementos esenciales que irán imbricando toda nuestra legislación social posterior y que persistirán, con las debidas adaptaciones a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas, a lo largo de todo el proceso de conformación de nuestro actual sistema de seguridad social.

Trascurrido apenas un siglo de la promulgación de la primera legislación sobre accidentes de trabajo, la multiplicación y consolidación de los derechos sociales en Europa, no puede llevar a obviar la importancia histórica de los avances que se produjeron en el último cuarto del s. XIX en lo que se refiere a la mejora de las condiciones sociales y laborales de la clase obrera. La ruptura de moldes ideológicos y mentalidades que supuso la primera legislación obrera de accidentes de trabajo, y el esfuerzo del legislador de la época en adaptar los viejos sistemas jurídicos a una nueva realidad, deben servir como arquetipos de conducta en la progresiva adecuación de nuestros ordenamientos jurídicos a las actuales realidades marcadas por la sociedad de la información y los procesos de globalización. En este punto, el análisis histórico- jurídico provee a los actores jurídicos de herramientas y perspectivas de gran utilidad para el desarrollo de una adecuada labor normativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M. (1983), *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 9ª edición revisada.

ALZAGA RUIZ, I. (2002), en “Estudio preliminar”, a PIC, P., *Estudio Crítico de la Ley de Accidentes de Trabajo Francesa de 9 de abril de 1898*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces.

ARIAS MIRANDA, J. (1862), *Reseña histórica de la beneficencia española*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos.

AUMATELL TUSQUETS, F. (1903), *Estudios de la Ley de 30 de enero y sus disposiciones complementarias, seguido de un sucinto examen comparativo de la legislación extranjera*, Barcelona, Librería de Penella y Bosch.

BASORA FRANCESCH, M. (1964), *Derecho del Trabajo*, Barcelona, Ariel.

BERTRANS SOLSONA, J. (1918), *Manual Práctico del Patrono y Obrero ante el Tribunal Industrial*, Barcelona, Hijos de Domingo Casanovas, 2ª edición.

BILBAO, A. (1997), *El accidente de trabajo: entre lo negativo y lo irreformable*, Madrid, Siglo XXI.

DATO E IRADIER, E. (1909), “Significado y Representación de las Leyes Protectoras de Trabajo”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 114.

DE LA VILLA GIL, L.E. (2000), “La influencia de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 en la construcción del ordenamiento laboral español”, en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social*, Madrid, Fraternidad –Muprespa y UNED.

DEL NIDO Y TORRES, M. (1911), *Ley de Accidentes del Trabajo comentada y concordada*, Sevilla, Escuelas profesionales de artes y oficios.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005), “Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica”, en IUSLabor-Revista electrónica, Universitat Pompeu Fabra, nº 3 (<http://www.upf.edu/iuslabor/032005/art16.htm>)

ESTASÉN Y CORTADA, P. (1903), *Los accidentes del trabajo y el seguro de accidentes*, Madrid, Hijos de Reus.

FERNÁNDEZ DE CASTRO, R. (1910), “Comentarios a la Ley de 30 de enero de

1900 sobre los accidentes de trabajo”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo 16.

GALLART FOLCH, A. (1936), *Derecho español del trabajo*, Barcelona, Editorial Labor.

GARCÍA ORMAECHEA, R. (1935), *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes de Trabajo: 1902-1934*, Madrid, Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

GARCÍA OVIEDO, C. (1946), *Tratado Elemental de Derecho Social*, Sevilla, Igasa, 2ª edición.

GONZÁLEZ ORTEGA, S. y ALARCÓN CARACUEL, M.R. (1991), *Compendio de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 4ª edición.

GONZÁLEZ REBOLLAR, H. (1903), *Ley de accidentes del trabajo. Estudio crítico a la española de 30 de enero de 1900*, Salamanca, Imprenta de Calón.

GONZÁLEZ-POSADA MARTINEZ, E. (2001), “El accidente de trabajo en la legislación española de los últimos cien años”, en AA.VV., *Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Ley Dato*, Madrid, Fremap.

GUICHOT, J. (1923), *Sobre Accidentes del Trabajo*, Madrid, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

HERNÁINZ MÁRQUEZ, M. (1945), *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*, Madrid, Revista de Derecho Privado.

HERNÁNDEZ IGLESIAS, F. (1876), *La Beneficencia en España*, Madrid, Manuel Minuesa, tomo I.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1909), *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del Trabajo*, Madrid, Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

JAY, R. (1905), *La protección legal de los trabajadores*, Madrid, Revista de Legislación y Jurisprudencia.

JORDANA DE POZAS, L. (1913), *Los accidentes de trabajo agrícola en España*, Madrid, Hijos de Reus.

MARTÍN VALVERDE, A. (1987), "La formación del derecho del trabajo en España", estudio preliminar a AA.VV., *La legislación social en la historia de España de la Revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados.

MARTIN VALVERDE, A. (2000), "El accidente de trabajo: formación y desarrollo de un concepto legal", en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social*, Madrid, Fraternidad –Muprespa y UNED.

MONTERO GARCÍA, F. (1981), "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España: 1890- 1900 (parte II) El debate político parlamentario", en *Revista de Trabajo* nº 61 y 62.

MONTERO GARCÍA, F. (1988), *Los seguros sociales en la España del siglo XX. Orígenes y antecedentes de la previsión social*, Madrid, Centro de publicaciones del MTSS y Universidad de Salamanca, tomo I.

NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A. y PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F. (2002), *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*, Barcelona, Bosch.

OSSORIO Y GALLARDO, A. (1902) *Accidentes del Trabajo*, Madrid, Ricardo Rojas.

OYUELOS, R (1902)., *Accidentes del trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y Jurisprudencia*, Madrid, Legislación Española.

PONS PONS, J. (2006), "El seguro de accidentes de trabajo en España: de la obligación al negocio (1900-1940)", en *Investigaciones de Historia Económica*, nº 4.

PONS PONS, J. (2012), "Las mutuas patronales y la gestión del seguro de accidentes de trabajo en España hasta su incorporación a la Seguridad Social (1900-1966)", en COHEN, A. (ed.), *El trabajo y sus riesgos en el época contemporánea: conocimiento, codificación, intervención y gestión*, Barcelona, Icaria Editorial.

PUIG MARTÍNEZ, C. y MASCARELL LLACER, L. (1909), *Tribunales Industriales. Accidentes del Trabajo*, Valencia, F. Sempere y Compañía.

RAVENTÓS, S. (1900), *Ley Sobre Accidentes de Trabajo. Su articulado y comentarios al mismo*, Madrid, [s.n.].

RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006), "Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social. 1900-1939", en *Archivos de Prevención* vol. 9, nº 2.

RUIZ DE GRIJALBA, A. (1922), *El contrato de trabajo ante la razón y el derecho*, Madrid, Francisco Beltrán, 2ª edición.

SÁNCHEZ PÉREZ, J. (2013), *La configuración jurídica del accidente de trabajo*, Murcia, Ed. Laborum.

SEMPERE NAVARRO, A.V. (1986), *Régimen jurídico de las mutuas patronales*, Civitas, Madrid.

SILVESTRE RODRÍGUEZ, J. y PONS PONS, J. (2010), "El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. El alcance de las indemnizaciones, la asistencia sanitaria y la prevención", en PONS PONS, J. y SILVESTRE RODRÍGUEZ, J. (coord.), *Los orígenes del estado de bienestar en España, 1900-1945 los seguros de accidente, vejez, desempleo y enfermedad*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza.

TOMÁS ALEMANY, P. (1912), *Legislación Social*, Alicante, Vda. De A. Reus.

TORRENTS Y MONNER, A. y CALVO MARTINEZ, J. (1905), *Manual completo de Leyes sobre Trabajo con comentarios y formularios*, Barcelona, Bayer Hermanos y compañía, 2ª edición.

UCELAY REPOLLES, M. (1955), *Previsión y seguros sociales*, Madrid, Gráficas González.

VALENZUELA DE QUINTA, E. (2000), "Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: nacimiento, evolución y perspectivas de futuro", en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social*, Madrid, Fraternidad –Muprespa y UNED.

VALENZUELA LA ROSA, J. (1910), *La aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo a los obreros agrícolas*, Zaragoza, Imprenta del Herald.

ZORRILLA RUIZ, M.M. (1977), *Derecho del Trabajo y proceso de cambio social*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto.